

CONSTANCIA SECRETARIAL. Secretaria da cuenta del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto No. 229 del 10 de febrero de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 492**

**RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00043-00**  
**PROCESO: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA**  
**EMANDANTES: SUSANA CARDOZO DE NIEVA**  
**DEMANDADO: SIN DEMANDADO**

Procede el Despacho a estudiar la reposición formulada por el apoderado de la parte actora, contra el auto No. 229 del 10 de febrero de los corrientes, mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, el Juzgado rechazo de plano la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por la señora SUSANA CARDOZO DE NIEVA a través de mandatario judicial, en razón a que a lo establecido en el numeral 12° del artículo 21 del Código General del Proceso en armonía con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, donde se establece claramente que la intervención de estos funcionarios en la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, está condicionada a que existan hijos menores de edad, circunstancia que no fue acreditada.

Providencia que fue corregida conforme a la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, mediante auto No. 243 del 13 de febrero de 2023.

El 16 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza de plano la demanda, aduce que: *“PRIMERO: Alega el despacho la falta de competencia por el numeral 12 del artículo 21 del código general del proceso, cuando este dice que son competentes los jueces sin perjuicio de la competencia atribuible a los notarios, competencia notarial la cual exige que todos los beneficiarios del patrimonio suscriban una potencial escritura, y suelen oponerse*

*a que solo uno de ellos suscriba la cancelación, que es por lo que se recurre al despacho para proceder directamente a hacerlo con la licencia judicial ordenando al notario emitir escritura pública a nombre de la solicitante o su apoderado.*

*SEGUNDO: Argumenta el despacho el artículo 23 de la ley 70 de 1931, indicando la necesidad de que para su intervención haya menores de edad, cosa que no dice dicho artículo, pues indica que la cancelación debe ir subordinada a autorización de cónyuge o curador de hijos menores si los hubiere, cuando en este caso no hay hijos menores, y los cónyuges constituyentes ambos ya han fallecido. Por lo que el despacho ignora el artículo 28 ibídem donde indica que la indivisión subsiste si aún quedan menores de edad, lo cual no es el caso.*

*TERCERO: Alega el despacho la extinción del patrimonio por la mayoría de los comuneros, y el sometimiento del bien a las reglas del derecho común, para lo cual debe procederse a inscribir la extinción en el registro, lo cual requiere una escritura, que en el caso de las notarías, tienden a exigir que todos lo suscriban, que es por lo que se recurre al juez para que expida licencia para cancelar por medio de la demandante el patrimonio y proceder a efectuar otros actos jurídicos con este.”*

#### **CONSIDERACIONES:**

Sometido el debate, estrictamente a lo planteado por el recurrente, es decir, a que se necesita la cancelación del patrimonio de familia existente para proceder conforme a derecho, debe nuevamente el Despacho manifestarle al apoderado que en estos eventos, cuando en favor de determinada persona se ha constituido un patrimonio de familia, y ésta cumple la mayoría de edad o fallece, dicho “gravamen” se extingue por ministerio de la Ley, no siendo necesario formular demanda alguna por tal circunstancia.

En efecto, el artículo 29 de ley 70 de 1931, hace referencia a la cancelación del patrimonio de familia, en los siguientes términos: “*Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.*”, y en el caso en estudio, el patrimonio fue constituido a favor de los señores ESTHER JULIA y RAMIRO CARDOZO BORRERO, al haber cumplido la mayoría de edad, el levantamiento del patrimonio de familia debe hacerse por medio de escritura pública para que con base en dicho instrumento se cancele la inscripción del patrimonio de familia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así también lo ha señalado en Consejo de Estado en Sentencia 00252 del 2103, quien preciso:

#### ***“2. Formas de terminación del patrimonio de familia y su regulación en las normas del decreto 019 de 2012***

*La ley 70 de 1931 contempla tres maneras de terminar un patrimonio de familia: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) **la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como***

*beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29)...* (subrayado y negrilla a propósito)

Ahora, mal pretende el demandante en su recurso indicar que se trata de un proceso contencioso, pues nada se dijo desde la presentación de la demanda, quien además trajo como fundamentos de derechos los establecidos en el artículo 577 y ss del Código General del proceso.

Finalmente, se evidencia que este asunto, no es susceptible de apelación ya que dicho recurso no se encuentra establecido por el legislador para este tipo de procesos, como quiera que es de una instancia, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 21 del C.G.P. en concordancia con el canon 577-8 ibídem.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 229 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la demanda, atacado en el escrito precedente, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto en contra auto No. 229 del 10 de febrero del presente año, por lo considerado.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.

